

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/01-08/CABC.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. CARLOS ALBERTO BAZÁN CASTRO.

RECURRENTE: CIUDADANO JUAN JOSÉ MORENO DZUL
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO (UTAIPPE).

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E

I.- El 18 de Marzo de 2008, el hoy recurrente presento solicitud de información en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo(UTAIPPE), la cual se registró con número de folio 092-2008, en donde requirió lo siguiente:

"Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública." (sic)

II.- El 31 de Marzo de 2008, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), respondió la solicitud de información a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/448/III/2008 firmado en la misma fecha y año, en el que manifestó lo siguiente:

"I. La Secretaria de Seguridad Publica, mediante oficio número SSP/DS/0091/2008, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dio respuesta en los términos que a continuación se transcriben:

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

En relación a la solicitud de información de folio número 092-2008, presentada por el **C. Juan José Moreno Dzul**, que nos remitiera el día 18 del mes de marzo del año 2008, respecto a **"Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con número de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública (SIC)"** y con fundamento en los artículos 8, 53, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 2, 10, 66, 67 fracción III y 72 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, me permito informar lo siguiente:

Que el Director General de Administración y Finanzas el **C. Jorge Enrique Aguilar Cheluja** reporta, que durante el año 2006 no genero viáticos alguno en esta dependencia el trabajador con número de nomina 13310.

Sin embargo, en el 2007 si genero viáticos, de los cuales me permito anexar al presente copia digital (disco 3½) de las órdenes de ministración correspondientes (...) Firma.

II. Por su parte, la **Secretaría de Hacienda**, mediante oficio número SH/SSPHyPP/DPP/052/2008, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, informó lo que a continuación se transcribe:

En relación con su oficio núm. UTAIPPE/DG/CAS/370/III/2008, en el cual solicita información con **folio 092-2008** de fecha **18 de Marzo de 2008**, realizado a través del servicio en línea por el **Ciudadano Juan José Moreno Azul** mediante la cual requiere lo que a continuación se describe:

Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública (sic).

Respecto de lo anterior, me permito informarle que:

Envió a usted en forma digital las órdenes de ministración de viáticos otorgados al trabajador con número de nómina 13310 adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del año 2007.

En relación con la información correspondiente al año 2006, le notifico a usted que se encuentra en poder de la Auditoria Superior del Estado por lo que no es posible proporcionarle dicha información (...) Firma."
(sic)

III.- El 14 de Abril de 2008, el **C. Juan José Moreno Dzul** presentó ante este Instituto, el Recurso de Revisión para impugnar la respuesta recibida por parte de la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando lo siguiente:

"... vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE)**, por no entregar la información solicitada por el que interpone este recurso.

El 31 de Marzo de 2008, fui notificado y se me entregó la respuesta a la solicitud folio 092-2008, en la que solicitaba **"Copia digital de las ordenes de ministración de viaticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública"**, en dicho documento la Secretaría de Seguridad Pública informa mediante oficio número SSP/DS/0091/2008 de fecha veinticinco de marzo que durante 2006 no genero viáticos alguno, y que en 2007 si generó viáticos, los cuales fueron anexados y enviados en medio magnético en la respuesta enviada a la UTAIPPE, la Secretaria de Hacienda mediante oficio SH/SSPHyPP/DPP/052/2008, de fecha veinticuatro de marzo de 2008 envía en formato digital los viáticos correspondientes del año 2007, pero en lo que hace referencia al año 2006 manifiesta que dicha información se encuentra en poder de la Auditoria Superior del Estado por lo que no es posible entregarla.

La UTAIPPE con base a lo anterior, me hace entrega de la copia digital de las órdenes de ministración de viaticos correspondientes al año 2007, pero los del año 2006 **los declara inexistentes.**

El mismo sujeto obligado en la solicitud 076-2008, del cual anexo copia como prueba documental, **reconoce la existencia de la documentación en la Secretaria de Hacienda en el periodo de 2006, pero afirma que no existe documentación alguna en la Secretaria de Seguridad Publica en el mismo período.**

Por lo anterior, ha sido vulnerado mi derecho de acceder a la información pública, en virtud de que no se da cumplimiento a los siguientes preceptos legales:

Artículo 1 que a la letra dice:

"La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados señalados en esta Ley."

Artículo 8 párrafo dos y tres que a la letra dicen

"Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta ley."

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito, y a obtener por cualquier medio, la reproducción de los documentos en que se contenga."

Artículo 11 párrafo dos que a la letra dice:

"De igual manera, tienen la obligación de proveer la información actualizada contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión o bajo su control."

En lo particular con base a los hechos enunciados es preciso manifestar es notorio que el sujeto obligado está incurriendo gravemente en responsabilidad, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III Y VI del artículo 98, en virtud de que **afirma que la información no existe** en la Secretaria de Seguridad Pública **pero afirma que si existe en la Secretaria de Hacienda**, pero no la tiene disponible, por haberla enviado a la Auditoria Superior del Estado." (sic).

IV.- El 14 de Abril de 2006, el Consejero Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/01-08/CABC al aludido Recurso de Revisión y, de conformidad con el sorteo previamente llevado a cabo, se turno al Consejero Presidente Licenciado Carlos Bazán Castro, para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

V.- El 16 de Abril de 2008, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan José Moreno Dzul en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE).

VI.- El veintiuno de Abril del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y mediante oficio ITAIPQROO/DJC/060/2008, se le notificó a la Unidad de Vinculación del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

término de diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII.- El ocho de mayo del presente año, se recibió en este Instituto la respuesta emitida por la Licenciado José Alberto Muñoz Escalante en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), al Recurso de Revisión que se interpuso en contra de la misma, en la que manifestó:

"... En cumplimiento lo dispuesto en el auto admisorio de fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, notificado mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/060/2008 de fecha veintiuno de abril del año en curso, respecto al Recurso de Revisión número RR/01-08/CABC, interpuesto por el **C. Juan José Moreno Dzul**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPE/DG/CAS/448/III/2008, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, de esta Unidad de Vinculación y con fundamento en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

- I. Respecto a lo manifestado por el recurrente, contenido en los párrafos segundo y tercero de su escrito de revisión, de fecha once de abril de 2008, en el cual hace referencia a que el día treinta y uno de marzo de 2008, fue notificado de la respuesta a su solicitud de folio 092-2008, que realizara ante la UTAIPE, con el objeto de que se le proporcionara: **"Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública (SIC),"** así como de que le fue entregado la copia digital de las ordenes de ministración de viáticos correspondientes al año 2007 y declara la inexistencia de los documentos referentes a la ministración de viáticos del año 2006, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en lo que respecta a lo asentado en dichos párrafos, reconoce en todos sus términos lo señalado por el hoy impetrante, toda vez que esta Unidad de Vinculación, notificó la respuesta a su solicitud, en la fecha que señala y en los términos antes transcritos.
- II. En relación al argumento asentado en el párrafo cuarto del recurso de revisión, en el que el impetrante ofrece prueba, la respuesta generada por esta Unidad de Vinculación, a una solicitud de información diversa y cuyo contenido pretende relacionar con la respuesta a la solicitud de información hoy recurrida, este resulta improcedente e infundado, toda vez que de la simple lectura de las dos solicitudes se puede observar, que la información solicitada es de naturaleza diversa, aún cuando se refiera al mismo tema de viáticos, puesto que en su primera solicitud marcada con número de folio

076/2008, el solicitante pide únicamente se le informe **"cuantos días de viáticos, durante el periodo de marzo de 2005 a octubre de 2007, fueron otorgados al trabajador con número de nomina 13310, adscrito a la secretaria de seguridad pública estatal..sic.."** misma información que en tiempo y forma le fue entregada al solicitante, y la cual en ningún momento recurrió ante esa autoridad, y es posteriormente, que en fecha dieciocho de marzo del año en curso, realiza una segunda solicitud con número de folio 092/2008, en la cual requiere **"copia digital de las ordenes de ministración de viaticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con número de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública...sic.."** como se puede observar en esta última, pide información de diversa naturaleza, ya que no requiere que le digan cuantos días de viáticos le fueron otorgados, sino que solicita le entreguen documentos comprobatorios específicos, que resultan diversos a los consultados por la Secretaria de Hacienda para dar su respuesta a la primera solicitud antes citada, es por ello que dicha dependencia al generar la respuesta hoy recurrida, entrega los documentos digitales consistentes en ministraciones de viáticos otorgados al trabajador con número de nomina 13310 correspondientes al año 2007, pero no así los correspondientes al año 2006, ya que estos se encuentran en poder de la Auditoria Superior del Estado, lo cual en ningún momento se contrapone a lo manifestado en la respuesta a la solicitud de folio 076/2008 antes transcrita, puesto que dicha dependencia nunca niega el hecho de que se hayan otorgado viáticos a dicho trabajador en el 2006, sino que no esta en posibilidad de entregar los documentos comprobatorios específicos, consistentes en las copias digitales de las ministraciones de viáticos del citado año, puesto que los mismos obran en poder del Órgano Superior de Fiscalización, ente diverso a los organismos que integran la administración pública en el Poder Ejecutivo.

- III. Por lo anterior, y contrario a lo que manifiesta el recurrente, no se considera vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la atención de su solicitud y en la respuesta proporcionada a la misma, el sujeto obligado Poder Ejecutivo previó el cumplimiento de todos los preceptos legales y elementos necesarios que le garanticen el acceso de la información contenida en los documentos que obran bajo su poder, no obstante lo anterior, fue imposible satisfacer todos y cada uno de sus requerimientos, ya que ésta se encuentra en poder del Órgano Superior de Fiscalización, esto en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 inciso "e", 7 inciso "c" y 9 de la ley del Órgano Superior de Fiscalización.
- IV. Sobre la responsabilidad en que incurre supuestamente el sujeto obligado Poder Ejecutivo y que manifestara el recurrente en su escrito de revisión, cabe señalar que diverso a lo señalado por el impetrante, al darle respuesta a la solicitud de información que hoy recurre, no se contraviene ningún precepto legal de la Ley de la materia, ni se incurre en responsabilidad alguna, e inclusive, se ajusta en todo momento en su

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

actuación a los principios rectores que dicta la misma, ya que en esta ocasión se proporcionó la información con que cuenta el Poder Ejecutivo en base a la solicitud hecha por la hoy impetrante." ... (sic)

VIII.- El dieciséis de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se acordó llevar la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas el día veintisiete de mayo del año en curso en punto de las 12:00 horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto.

IX.- El 27 de mayo del año en curso a las doce horas, en el domicilio oficial que ocupa este Instituto, y con fundamento en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que constan en autos.

X.- El nueve de junio del año dos mil ocho, el Consejero Instructor decreto como prueba para mejor proveer, la documental pública consistente en un informe que rinda el Titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, mediante el cual mencione si a la fecha tiene en revisión y fiscalización la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de los años 2006 y 2007 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; en el caso de ser afirmativo, indique si realizó convenio con la entidad fiscalizable a efecto de que ésta se haga cargo, bajo su más estricta responsabilidad, de la guarda y custodia de su cuenta pública; en el caso de no haber realizado convenio, mencione si la entidad fiscalizable tiene o pudiera tener acceso, previa autorización de la dependencia a su cargo, a la cuenta pública para efectos de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información que realice la ciudadanía en lo que respecta a la partida de viáticos, acuerdo que le fue notificado mediante oficio ITAIPQROO/DJC/086/2008. Señalando las nueve horas del día diecinueve del mismo mes, la audiencia de desahogo de dicha prueba.

XI.- El diecisiete de junio del año dos mil ocho, el Consejero Instructor decreto como prueba para mejor proveer,

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

la documental pública consistente en un informe que rinda el titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, mediante el cual mencione si a la fecha tiene en revisión y fiscalización la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal de los años 2006 y 2007 de la Secretaría de Hacienda del Estado; en el caso de ser afirmativo, indique si realizó convenio con la entidad fiscalizable a efecto de que ésta se haga cargo, bajo su más estricta responsabilidad, de la guarda y custodia de su cuenta pública; en el caso de no haber realizado convenio, mencione si la entidad fiscalizable tiene o pudiera tener acceso, previa autorización de la dependencia a su cargo, a la cuenta pública para efectos de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información que realice la ciudadanía en lo que respecta a la partida de viáticos; acuerdo que le fue notificado mediante oficio ITAIPQROO/DJC/104/2008. Señalando las nueve horas del día treinta de junio del año dos mil ocho, la audiencia de desahogo de dicha prueba.

XII.- El diecinueve de junio del presente año, se llevo a cabo la audiencia para el desahogo de la probanza que para mejor proveer se decreto en autos de fecha nueve del mismo mes y año y se dio cuenta del oficio ASE/OAS/DP/000422/06/2008, suscrito por el C.P. Emiliano Novelo Rivero, Titular de la Auditoría Superior del Estado, en el que señala que respecto a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, fue aprobada por la Legislatura del Estado en términos del Decreto número 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo con número 70 Extraordinario de fecha 06 de noviembre del 2007 y en lo que respecta a la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2007 se encuentra sujeta al Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones 2008.

XIII.- El cuatro de julio del presente año, se llevo a cabo la audiencia para el desahogo de la probanza que para mejor proveer se decreto en autos de fecha diecisiete de junio del presente año y se dio cuenta del oficio ASE/OAS/DP/000460/06/2008, suscrito por el C.P. Emiliano Novelo Rivero, Titular de la Auditoría Superior del Estado,

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

en la que señala que los procesos de revisión y fiscalización efectuados por el Órgano Superior de fiscalización se encuentran agotados respecto a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2006, en términos del Decreto número 220 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con número 77 Extraordinario de fecha 15 de noviembre del 2007, fue aprobada la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2006, en cuanto a lo que respecta a la cuenta pública del ejercicio fiscal del año 2007, se encuentra sujeta al programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones 2008, desahogándose actualmente los procesos de revisión y fiscalización.

C O N S I D E R A N D O S

Primero.- La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo que disponen los artículos 38, 62, 88, 89, 90 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, contenida dicha Ley en el Decreto 109 que expidiera la X Legislatura Constitucional Estatal, mismo Decreto que se publicitará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 31 de mayo de 2004, como Tomo II, Número 22 Extraordinario, de la Sexta Época.

Segundo.- El hoy recurrente Juan José Moreno Dzul, solicitó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), la siguiente información:

"Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública." (sic)

La autoridad señalada como responsable, produjo su contestación a la solicitud de información número 092-2008, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/448/III/2008 de fecha

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

treinta y uno de mayo del año dos mil ocho, mismo que le fuera entregado al hoy recurrente dentro del plazo que la ley prevé al afecto, tal y como consta en autos; en dicha contestación, entre otras manifestaciones, se hicieron las siguientes:

"I. **La Secretaria de Seguridad Publica**, mediante oficio número SSP/DS/0091/2008, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dio respuesta en los términos que a continuación se transcriben:

En relación a la solicitud de información de folio número 092-2008, presentada por el **C. Juan José Moreno Dzul**, que nos remitiera el día 18 del mes de marzo del año 2008, respecto a **"Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con número de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública (SIC)"** y con fundamento en los artículos 8, 53, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 2, 10, 66, 67 fracción III y 72 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, me permito informar lo siguiente:

Que el Director General de Administración y Finanzas el C. Jorge Enrique Aguilar Cheluja reporta, que durante el año 2006 no genero viáticos alguno en esta dependencia el trabajador con número de nomina 13310.

Sin embargo, en el 2007 si genero viáticos, de los cuales me permito anexar al presente copia digital (disco 3½) de las órdenes de ministración correspondientes (...) Firma.

II. Por su parte, la **Secretaria de Hacienda**, mediante oficio número SH/SSPHyPP/DPP/052/2008, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, informó lo que a continuación se transcribe:

En relación con su oficio núm. UTAIPPE/DG/CAS/370/III/2008, en el cual solicita información con **folio 092-2008** de fecha **18 de Marzo de 2008**, realizado a través del servicio en línea por el **Ciudadano Juan José Moreno Azul** mediante la cual requiere lo que a continuación se describe:

Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública (sic).

Respecto de lo anterior, me permito informarle que:

Envió a usted en forma digital las órdenes de ministración de viáticos otorgados al trabajador con número de nómina 13310 adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del año 2007.

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

En relación con la información correspondiente al año 2006, le notifico a usted que se encuentra en poder de la Auditoría Superior del Estado por lo que no es posible proporcionarle dicha información (...) Firma." (sic)

Es el caso que el Ciudadano Juan José Moreno Dzul, promovió el presente Recurso de Revisión, por considerar que se violenta y transgrede su derecho de acceso a la información, por la negativa de información contenida en la respuesta que le fue entregada.

Por su lado, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), en su escrito de contestación al presente Recurso de Revisión, entre otras manifestaciones negó que se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente por las razones contenidas en su propio escrito de contestación al recurso que hoy se resuelve.

Tercero.- Ahora bien, de conformidad con lo que dispone los Artículos 1º, 2º, 3º y demás relativos aplicables de la Ley de la Materia, los particulares tienen el derecho de acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o tengan en posesión, sin más limitantes que los que prevenga la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto, el numeral 4º y 8º de la ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre Acceso a la Información Pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Los únicos límites que la ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial. En el primero de los casos el límite es de carácter temporal, en tanto que el segundo lo es permanente.

En consecuencia, lo relevante de este asunto consiste en determinar si la información solicitada se encuentra

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

restringida, ya sea por la figura de reservado o confidencial, y si se agotaron las formalidades correspondientes para clasificarlas como tales.

La responsable aduce que "... de acuerdo a lo señalado por las citadas Dependencias, las órdenes de ministración de viáticos otorgados al trabajador con número de nómina 13310, durante el año dos mil seis, no pueden serles proporcionados, por las limitantes expuestas en cada caso y corroboradas en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

Como se verá más adelante, la afirmación de la autoridad responsable, además de notables imprecisiones de forma, adolece profundamente de solidez jurídica.

Entender lo contrario, al menos como lo razona la responsable, sería aceptar que se puede negar la información y reservarla posteriormente, cuando la norma en comento solo previene la posibilidad de reservarla a partir de que se tenga una solicitud, empero, la reserva debe realizarse antes de finalizar el proceso correspondiente, y una vez hecho lo anterior, dar la respuesta que corresponda. De lo contrario, al menos de hecho, se estaría negando a priori el acceso a la información.

En cuanto al fondo.

El artículo 56 de la Ley de la Materia, que la responsable utilizó para negar la información responsable, a la letra dice:

"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."

Además del precepto legal precitado, la responsable también se apoyó en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que a la letra dicen:

"Artículo 8.- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionar de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; **o cuando ésta resulte inexistente."**

Así también se apoyo en lo manifestado en el oficio SSP/DS/0091/2008, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y oficio número SH//SSPHyPP/DPP/052/2008, expedido por la Secretaría de Hacienda, que a la letra dicen:

"I. **La Secretaria de Seguridad Publica**, mediante oficio número SSP/DS/0091/2008, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dio respuesta en los términos que a continuación se transcriben:

En relación a la solicitud de información de folio número 092-2008, presentada por el **C. Juan José Moreno Dzul**, que nos remitiera el día 18 del mes de marzo del año 2008, respecto a "**Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con número de nomina 13310 adscrito a la secretaria de seguridad pública (SIC)**" y con fundamento en los artículos 8, 53, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y 2, 10, 66, 67 fracción III y 72 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, me permito informar lo siguiente:

Que el Director General de Administración y Finanzas el **C. Jorge Enrique Aguilar Cheluja** reporta, que durante el año 2006 no genero viáticos alguno en esta dependencia el trabajador con número de nomina 13310.

Sin embargo, en el 2007 si genero viáticos, de los cuales me permito anexar al presente copia digital (disco 3½) de las órdenes de ministración correspondientes (...) Firma.

II. Por su parte, la **Secretaria de Hacienda**, mediante oficio número SH//SSPHyPP/DPP/052/2008, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, informó lo que a continuación se transcribe:

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

En relación con su oficio núm. UTAIPPE/DG/CAS/370/III/2008, en el cual solicita información con folio 092-2008 de fecha 18 de Marzo de 2008, realizado a través del servicio en línea por el Ciudadano Juan José Moreno Azul mediante la cual requiere lo que a continuación se describe:

Copia digital de las ordenes de ministración de viáticos de los años 2006 y 2007, otorgados al trabajador con numero de nomina 13310 adscrito a la secretaría de seguridad pública (sic).

Respecto de lo anterior, me permito informarle que:

Envió a usted en forma digital las órdenes de ministración de viáticos otorgados al trabajador con número de nómina 13310 adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del año 2007.

En relación con la información correspondiente al año 2006, le notifico a usted que se encuentra en poder de la Auditoria Superior del Estado por lo que no es posible proporcionarle dicha información (...) Firma." (sic)

De una lectura ligera pudiera inferirse que la responsable actuó correctamente al negarse entregar la información y declarar la inexistencia, pero esto no es así. Veamos.

En la parte expositiva del dictamen con minuta Proyecto de Decreto que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, suscrito por las comisiones unidas de Estudios de la Administración Pública y Puntos Legislativos de la X Legislatura, se plasmó lo siguiente:

".. se consideró clasificar que tipos de información se establecerán en la Ley, considerando las siguientes:

- A) Obligatoria;
- B) De libre acceso;
- C) Reservada;
- D) Confidencial."

De lo anterior se desprende los tipos de información que, el legislador creador de la norma, consideró pertinente incluir, y el orden de éstos.

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

Resalta de entre ellas, la información obligatoria, entendida ésta como la que los sujetos obligados deben poner a disposición del titular del derecho a saber, sin restricción alguna.

En otras palabras, se instituye por mandato legal una política pública de transparencia.

Esto se puede corroborar en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de la Materia, pues en ellos podrá advertirse con suma facilidad, que se compele a la autoridad a difundir, por medio de Internet, todo un catálogo de información que el legislador consideró pertinente incluir.

Del catálogo de información en comento, para el caso particular, es de destacarse la fracción IV del artículo 15 de la legislación en consulta, pues en ella se incluye "...gastos de representación, costo de viaje, **viáticos** y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

De tal suerte, que la información solicitada por el recurrente, encuadra perfectamente en el supuesto legal señalado.

En efecto, se visitó la página electrónica del Poder Ejecutivo y de las Secretarías de Seguridad Pública y Hacienda, y se corroboró la omisión de la publicación de la información en el sitio web, con respecto a lo ordenado por la Ley de la materia.

Argüir en defensa que la información que obligatoriamente debe difundirse puede ser restringida por la figura de reservada, y particularmente, por motivos de auditoría, es simple y llanamente contra natura del espíritu de la Ley.

Y lo es, precisamente por que dicha información es la que el representante popular consideró que es la mínima que el ciudadano debe de conocer, de tener acceso sin necesidad de realizar trámite alguno; en resumidas cuentas, es la información que todo quintanarroense debe tener al alcance.

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

Y más aún, por que la autoridad, no agotó las formalidades para clasificar la información como reservada, pues nunca emitió un acuerdo de clasificación como tal, y por tanto, no se vertió la motivación respecto de la amenaza al interés protegido, tampoco indicó el daño que puede producirse con la liberación de la información, y por ende, no se mandó a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo contempla el numeral 25 de la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, tampoco informó el plazo de reserva ni se designó a la autoridad que fungiría como depositaria de la misma, como debió haber sido en atención a lo que dispone el numeral 26 de la multicitada ley.

Simplemente decreto la inexistencia de la información solicitada, cosa incorrecta, ya que la información si existe, además de que en cuanto a la dicho por la responsable, que la información correspondiente al año 2006 se encuentra en poder la Auditoría Superior del Estado, esto también es incorrecto, ya que ésta ya fue aprobada por la Legislatura del Estado, mediante Decreto número 209 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, con número 70 Extraordinario de fecha 06 de noviembre del 2007, en lo que respecta a la cuenta pública de la del año 2006 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y mediante Decreto 220, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con número 77 Extraordinario de fecha 15 de noviembre del 2007, en lo que respecta a la cuenta pública del año 2006 de la Secretaría de Hacienda Estado de Quintana Roo, por lo que lo argumentado mediante oficio SH/SSPHyPP/DPP/052/2008 expedido por la Secretaría de Hacienda y confirmado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), es totalmente incorrecto, ya que como se desprende de la lectura de los Decretos antes mencionados.

La restricción del acceso a la información tiene dos componentes, que encuadre en la previsión normativa y que se agoten las formalidades para clasificarla, sea como reservada o como confidencial.

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

En el caso particular, la responsable solo se limitó a señalar que encuadraba en una previsión normativa, pero no demostró ni exhibió el cumplimiento de los requisitos y trámites para formalizarlo, además no se encuentra suficiente evidencia para aseverar si fuera el caso, que la información referente a la solicitud hecha por el hoy recurrente, se encontrara en poder la Auditoría Superior del Estado, ni de alguna solicitud de autorización al Titular de la Auditoría Superior, a efecto de poder recabar la información solicitada y proceder a la entrega de la misma, por lo cual se puede ver que no se agotaron las gestiones posibles y que correspondan, para poder obtener la información, ya que en ningún momento se menciona que se solicitó el acceso a los documentos correspondientes al año 2006, al Órgano Fiscalizador y que este por considerarlo pertinente, negó el acceso a los mismos.

No obstante lo anterior, suponiendo que existiera alguna duda, pues por un lado se afirma que la información solicitada debe difundirse de manera obligatoria, y por otro lado se podría encuadrar como reservada; aún en este hipotético caso que no lo es, el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley de la Materia, nos indica que en la interpretación de la norma se debe favorecer el principio de publicidad.

Luego entonces, al haberse decretado la inexistencia de la información y por ende la negativa de la entrega al recurrente violentó su derecho de acceso a la información, y más aún, por que fue información que debe de estar publica en la página del propio Sujeto Obligado, que en este caso lo es, el Poder Ejecutivo.

Cuarto.- En atención al considerando que precede, lo pertinente es revocar la contestación emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE) y ordenar se entregue la información solicitada por el hoy recurrente, consistente en copia digital de las ordenes de ministraciones de viáticos correspondiente al año 2006; observando desde luego lo que al afecto dispone la Ley de la Materia.

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO: Ha procedido el presente Recurso de Revisión que promoviera el C. Juan José Moreno Dzul, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE).

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la respuesta dada al C. Juan José Moreno Dzul a su solicitud de información registrado con el número 092-2008, y se ORDENA a dicha Unidad de Vinculación a entregar la información solicitada consistente en *"Copia Digital de las ordenes de ministración de viáticos del año 2006, otorgados al trabajador con número de nómina 13310 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública"* en el año en cita, para lo cual deberá solicitar y realizar los trámites correspondiente ante la Auditoría Superior del Estado, a efecto de poder tener acceso al documento solicitado, sujetándose en todo momento a lo que disponga y determine dicho Órgano de Fiscalización, observando en todo momento lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que sea notificada de la presente resolución, debiendo informar sobre el cumplimiento de la misma, apercibido de las sanciones que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la Materia, en caso de no hacerlo.

TERCERO: Notifíquese a la partes por oficio y adicionalmente por Estrados.

RECURSO DE REVISIÓN RR/01-08/CABC

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Lics. Carlos Alberto Bazán Castro, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, ante la Licenciada Aida Ligia Castro Basto, Secretario Ejecutivo de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Quintana Roo, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de agosto del año dos mil ocho, aprobada por unanimidad de los Consejeros de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, los CC. Licenciados Carlos Alberto Bazán Castro, Enrique Norberto Mora Castillo y Susana Verónica Ramírez Sandoval, en el Recurso de Revisión número RR/01-08/CABC, promovido por el C. Juan José Moreno Dzul, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE). Conste.